



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. Demandante: Transportes y Suministros del Caribe S.A.S. Demandado: Comercializadora de Materiales Para la Construcción CMC S.A.S. Rad: 2000131-03-005-2021- 00018-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se libre mandamiento de pago contra Comercializadora de Materiales Para la Construcción, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$661.068.491.00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque no cumple ciertos requisitos introducidos en el Decreto 806 de 2020, inciso 2º del artículo 8 que adiciona los requisitos formales de la demanda cuando dice: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no envió copia del escrito a la demandada tal como establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, *“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales*

o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial; sin embargo no lo hizo.

Según informe secretarial el abogado de la parte actora no acompañó a la demanda la solicitud de medidas cautelares, la cual lo relevaba del deber de enviar las copias de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la contraparte, para efectos de la notificación, Igual omitió indicar en el poder su correo electrónico ni la afirmación de que es el mismo correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.574.983 de. T.P. No 199.051 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH
Juez

CECILIA

Cindy

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</p>  <p>RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado</p> <p>No. _____ el día _____</p> <p>LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.</p>
--

BOLIVAR OCHOA

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59746e6e9fdd084cb1ad323b5c6296c3598cd01e198e9050fd4724a236673bcc

Documento generado en 09/02/2021 01:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**